

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	Jaime Augusto Prieto Veloza
Demandados	Jairo Mahecha Sánchez
Radicado	252694003001 <b>2019 00769 00</b>

Como quiera que venció el término otorgado a la parte interesada, para que allegue los anexos indicados en el numeral 3° de la providencia del 7 de octubre de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

Devolver el despacho comisorio de fecha 27 de abril de 2022 junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9ae36c6c391bb6f63a6cf064ed9a395fd90a83abe7664aa69a450459c5676**

Documento generado en 28/10/2022 09:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coonalrecaudo
Demandados	Eduardo de la Rosa Gómez
Radicado	110014003069 2019 00613 00

En consideración al documento obrante en el archivo 06 del expediente digital, se procederá conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.) **ACEPTAR** la cesión del derecho litigioso y de crédito que la Cooperativa Coonalrecaudo hace en favor de sociedad Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención.

2.) **TENER** al precitado Fideicomiso, como litisconsorte de Cooperativa Coonalrecaudo dentro del presente proceso.

3.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Martha Patricia Olaya, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf01a69fc9425c66f52c6f7fdb136ebfbb35494e3c063a5ef181497e99a3d1**

Documento generado en 28/10/2022 09:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandados	Yaqueline Betancourt Trigos y otro
Radicado	110014003069 <b>2019 01593 00</b>

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a los ejecutados Yaquelin Betancourt Trigos y Gilberto Enrique Elies Penagos a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>2</sup>.

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Pergamino 06 *ibídem*.

<sup>3</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f6a9257bef469d6cc22e2b21219eaff927881a6116149d381d4744421a53d**

Documento generado en 28/10/2022 09:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dibia Sierra Salinas
Demandados	Roberto Murcia Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 00037 00

En atención al acuerdo de conciliación celebrado entre los intervinientes procesales el día 29 de noviembre de 2021 en el Centro de Conciliación y MASC de la Personería de Bogotá, dentro del cual se incluyó la controversia que se ventila en este litigio y en vista que dentro del plenario se acredita el cabal cumplimiento por parte del demandado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por CONCILIACIÓN.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de \$500.000 a la parte demandante.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

CUARTO: EMITIR constancia de que los documentos que sirvieron de base a la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9767a7f659708ad57ae7125714b6af3346c5a3f59b37c77b77a1d2aa395c1cd1**

Documento generado en 28/10/2022 09:18:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca
Demandados	William Rodrigo Cadena Rojas
Radicado	110014003069 2020 00439 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$6´003.235,24 hasta el 30 de junio de 2022.

Negar la entrega de títulos peticionada, ya que no se encuentra consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden<sup>2</sup>.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Pergamino 10 *ibídem*.

<sup>3</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d45cda112ff37c703a02687531f2afc3c3165dec09929b900101aaf1b77f2ef**

Documento generado en 28/10/2022 09:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandados	Diana María Barrios Ospino
Radicado	110014003069 2020 00449 00

**No** se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada<sup>1</sup>, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la ejecutada, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc8651ada9fb5a95f7633a7163eac65e4aa6b0c965aa305acf4fe332784585**

Documento generado en 28/10/2022 09:18:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandados	Diana María Barrios Ospino
Radicado	110014003069 2020 00449 00

Vista la solicitud que antecede, por secretaría proceda de la forma dispuesta en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f8989569454319f0873eb74ea49a5d51fe2071d02468db0ff455dd6e27065c**

Documento generado en 28/10/2022 09:16:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ever Alejandro Pulido Acosta
Demandados	Luis Eduardo Bustos Ramos y Carlos Andrés Meneses Coronel
Radicado	110014003069 2020 00617 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito y el valor que se llegare aprobar por la liquidación de costas procesales.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Por requerir a la secretaría de esta agencia judicial, para que estricto cumplimiento al numeral 4° del proveído del 23 de marzo de 2022, esto es, realizar la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24d704d51aae1b9bd7bd61ce10caca82d87a214ef7534da1c1f2710372652c5**

Documento generado en 28/10/2022 09:16:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa del Sector Tecnológico de Colombia – Coopsetec -
Demandados	Natalia Andrea Vera Hernández
Radicado	110014003069 <b>2020 00679 00</b>

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$6´819.354,00 hasta el 15 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Archivo 20 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def26465f73b3d2408aca0b8586743757e4a9431b87730f1a8deea6c6fcb187**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa del Sector Tecnológico de Colombia – Coopsetec -
Demandados	Natalia Andrea Vera Hernández
Radicado	110014003069 2020 00679 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR al pagador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 1940 de 11 de octubre de 2021 y radicado el 7 de enero de 2022. OFICIAR.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddee91cfa314b513e508a0ae8ecc4031d892f5da32dd9daf1328299360dc5d4**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coonalrecaudo
Demandados	Paulina Ávila Pinto
Radicado	110014003069 2020 00749 00

En consideración al documento obrante en el archivo 16 del expediente digital, se procederá conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del derecho litigioso y de crédito que la Cooperativa Coonalrecaudo hace en favor de sociedad Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención.

2.) TENER al precitado Fideicomiso, como litisconsorte de Cooperativa Coonalrecaudo dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Martha Patricia Olaya, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b0183b5d860c90837d309c3e187a97f691063c6973f9e571181a333ed93d53**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin"
Demandados	Luz Marina García García
Radicado	110014003069 2020 00879 00

Vista la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperativo REQUERIR a la SECRETARÍA de esta Agencia Judicial, para que proceda de manera INMEDIATA y URGENTE a corregir el oficio No. 0391 del 17 de febrero de 2022, en las condiciones ordenadas en la providencia del 14 de enero hogano. OFICIAR.

Igualmente deberá tener en cuenta lo dispuesto en proveído del 6 de julio de la presente anualidad, a la hora de realizar el envío de la comunicación. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef3d37b35693e1afcba49abe96cedd2fb290b9d128bc461ac6208d9602618cf**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Alberto Castillo Casasbuenas
Demandados	Urbano Duarte Calderón
Radicado	110014003069 <b>2020 00883</b> 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada<sup>1</sup>, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$44'513.331,70 hasta el 18 de julio de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído<sup>2</sup>.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente digital

<sup>2</sup> Pergamino 25 ibíd.

<sup>3</sup> **Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.**

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b7e0b85c6e526bdfad026d88c8790b41be844922c94243600ef3602fc62fd**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Meng Zhao
Demandados	William De Jesús Gómez Ramírez
Radicado	110014003069 <b>2020 01049 00</b>

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio<sup>1</sup>. Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado; máxime que en el asunto se profirió sentencia de instancia. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 33 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3def7d1a4080de84140634a34f11fb1904cc9112c5b1332a2bd84ab816bdb8**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Ernesto Díaz Bautista
Radicado	110014003069 2021 00195 00

Incorpórense el citatorio negativo obrante en el archivo 15 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en el pergamino referenciado, se ordena el emplazamiento de ERNESTO DÍAZ BAUTISTA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3a7f8ccef657e89b0a2ff9952087c819d2219264088b64f3d0787524cf854**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Johan Ferney Peña Castañeda
Radicado	110014003069 <b>2021 00265 00</b>

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$38'110.568,6 hasta el 31 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 20 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1486810df85706fd6f9fb4e5a41ce2e4bf915308cdbda1cada669c39b2b525**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Johan Ferney Peña Castañeda
Radicado	110014003069 2021 00265 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR al pagador del Brinks de Colombia, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 0921 de 24 de mayo de 2021 y radicado el 13 de julio de 2021. OFICIAR.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e61a209bb99ab17e0febec4c41ad9aa43cd40379b0b3e76d89f045a2a628b**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	RBP Construcciones S.A.S. y Román Blanco Patiño
Radicado	110014003069 2021 00305 00

Previo a resolver sobre a la liquidación del crédito, es imperativo requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, ajuste la liquidación de acuerdo con el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el presente juicio no se libraron sumas por intereses corrientes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2667f4e9faf5c975356b32ec9fd8bdb65b7893188d1279103f23155dfd7c60e**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	María Teresa Daza Villarreal
Radicado	110014003069 2021 00513 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada María Teresa Daza Villarreal, frente al auto de 10 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la nulidad deprecada, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.,

E recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Alega la recurrente que, en la fecha del envío de la notificación a la demandada, no había norma o ley que habilitará sistemas de confirmación electrónica y que el Despacho paso por alto en la verificación del correo al cual se le remitió la liquidación del crédito, pues este es distinto a donde fue remitida la notificación.

La parte demandante, en réplica, indicó que los argumentos expuesto en el recurso, no tienen “(…) elementos de convicción que permitan inferir los motivos por los cuales, los sistemas electrónicos desplegados para comprobar el traslado no son idóneos o carecen de suficiencia para el efecto para el cual

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

fueron creados, y, no simplemente acusar un yerro que no se aprecia acaecido” pues se olvida del Decreto 806 de 2020 que posteriormente fue implementado de forma permanente en la Ley 2213 de 2022.

Mírese que el legislador estableció el régimen de nulidades con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, como una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, con ello se persigue “(…) *redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite*”<sup>2</sup>.

Así, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., establece como causal de nulidad cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…)*”, en consonancia con ello, el inciso 3° del artículo 134 *ídem* prevé que “(…) [dicha] [causal] podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” (Se resalta).

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que: “*la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley*”<sup>3</sup>.

Delanteramente, debe decirse que no le asiste razón a la pasiva, por cuanto los sistemas de confirmación electrónica, si se encontraba autorizado legal y jurisprudencialmente en la data en que se realizó la notificación a la demandada.

Téngase en cuenta que mediante el Decreto 806 de 2020, adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, derivada por la pandemia del SARS-CoV-2, conocida coloquialmente como “Covid-19” o “Coronavirus”.

En esa disposición se autorizó la notificación personal a través de mensajes de datos, la cual dice:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la***

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sent. 30 de noviembre de 2011, Exp.2000- 00229-01 y auto de 21 de marzo de 2012, Exp.2006-00492-00.

<sup>3</sup> López Blanco, 2016. Pág. 935.

*providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*  
*(Se resalta).*

Normatividad que fue objeto de control de constitucionalidad, por parte de la H. Corte Constitucional en la Sentencia C420 de 2020, en la que se determinó la exequibilidad del artículo reseñado pero de manera condicional, en los siguientes términos:

*“Tercero. – Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia expuesta, queda claro que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se autorizó legalmente la utilización de sistemas de confirmación de lectura para realizar las notificaciones judiciales de forma personal.

Es tanto así que en la Sentencia C420 de 2020, se determinó que para comenzarse a contabilizar el término de traslado de la demanda, debí contarse con el acuse de recibido que emitirá el iniciador u otro medio donde se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Descendiendo al *sub júdice*, quedó probado que la ejecutada María Teresa Daza Villarreal estuvo debidamente notificada de la demanda, a la

dirección electrónica [mariatdaza@hotmail.com](mailto:mariatdaza@hotmail.com) el día 4 de octubre de 2022, por cuanto se obtuvo acuse de recibido por parte del iniciador y posteriormente incluso la demandada leyó el mensaje de datos, de acuerdo con el sistema de confirmación de electrónica que eligió la parte demandante, que para el caso es el Mailtrack, como se dijo en el auto objeto de censura.

Igualmente, no es dable que la parte pasiva argumente que no se realizó un estudio de la notificación, dado que en la demanda se expuso que el canal digital de la demandada era [mariatdaza@hotmail.com](mailto:mariatdaza@hotmail.com), dirección que es la misma a la que se le remitió la notificación y la liquidación del crédito.

Lo discurrido es suficiente para ratificar la decisión controvertida y no conceder el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto si bien aquélla es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que el auto objeto de reproche se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 22 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones esgrimidas.

**TERCERO:** En firme este pronunciamiento, secretaría **contabilice** el término dispuesto en la providencia encita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>

El Juez,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

Código de verificación: **8a80be634e4b8ce564a7075fc72590987b10b5fec6e04642d08eed93eeac09b3**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marisol Briñez Cabra y Felix María Briñez Briñez
Demandados	Orlando Tovar Espinoza
Radicado	110014003069 <b>2021 00517 00</b>

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado Orlando Tovar Espinoza a través de curadora *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>2</sup>.

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 20 del expediente digital.

<sup>2</sup> Pergamino 21 *ibídem*.

<sup>3</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b5ea9124175be31b939c79803e9f6500b71a35a1fcbc1a5619fea324b7171c**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	Omar León León
Radicado	110014003069 2021 00541 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$25'769.580 hasta el 30 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 17 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ad587ebad1b541a0ad1a0621a5762f67cd256106beac823b081b8fa0b25083**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	María Nohelia Ospina Acevedo
Radicado	110014003069 <b>2021 00641</b> 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$29'947.753 hasta el 30 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e54496e105fd869b1e1af9757136cc8e72b1361b0b73ad3436118ee758e3c2**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Alfonso Rodríguez Otalora
Radicado	110014003069 2021 00681 00

En consideración al documento obrante en el archivo 14 del expediente digital, se procederá conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del derecho litigioso y de crédito que la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. hace en favor de Novartec S.A.S.

2.) TENER al precitada sociedad, como litisconsorte de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Adriana Hernández Acevedo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda680a8d825a98f207489e73d6cef03ac1c5f45a3e97be65a5bb6b7f039e303**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Juan Carlos Ávila Castro
Radicado	110014003069 2021 00819 00

Comoquiera que el ejecutado Juan Carlos Ávila Castro, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$625.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2c9974d0ae9a2b607a4c405b43ba9f470e48668f775d3b86ea6f519b42229**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandados	Jheison Javier Ruiz Ponzon
Radicado	110014003069 2021 01055 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$38'947.108,73 hasta el 5 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61575c69d3d5816013da2c6182f373db275585fcab3c663bd3fdd93226262491**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Hacienda El Cedro II P. H.
Demandados	Isabel Sofía Iriarte Porto y Fernando Mantilla Ceballos
Radicado	110014003069 <b>2022 00341</b> 00

Comoquiera que los ejecutados Isabel Sofía Iriarte Porto y Fernando Mantilla Ceballos, se notificaron por aviso judicial de la orden de apremio (Art. 292 del C.G.P.)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$230.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5312bf0a7fdfe279c4bf9d308cf603e0dc2a715dc44145cbf85f69e12fc7f83f**

Documento generado en 28/10/2022 09:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Iveth Parra Herrera
Radicado	110014003069 2022 00241 00

Comoquiera que la ejecutada Iveth Parra Herrera, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370767510dfbc7fad05b28ce8f85b1bf92cbab6e2423227f5f4d094a1e94f5bd**

Documento generado en 28/10/2022 09:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandados	Sandra Milena Velandia Bolívar
Radicado	110014003069 <b>2021 01521 00</b>

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$25'370.316,00 hasta el 18 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4e1a1d5b5afee78254c768da8d452ad7fb6ecda0be2c934c5006a191e0809d**

Documento generado en 28/10/2022 09:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	María Fernanda Díaz Jiménez
Radicado	110014003069 2021 01499 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$26'651.662,92 hasta el 6 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d739aaf845095c0adb5309ccc6212b49bceb3c587f2cc0b0758f66aea63e43**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones Axa S.A.S.
Demandados	Comercializadora Farma S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2021 01409</b> 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$21'788.876,49 hasta el 24 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eb6161006eb03b4593ab4dae184883c6995214937a6a81fcc6331de512179a**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Wilder Vélez Gómez
Radicado	110014003069 2021 01327 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$2'425.293,36 hasta el 12 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0b7c6a8e61c3a29b47af060368387e55f4134b4ccef084d5e780eae488098**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Carol Liliana Peraza Beltrán
Radicado	110014003069 2021 01177 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$7'948.772,00 hasta el 12 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f5fdde5a2f8aa701480441e9031d4ea644a6a61995e60a445afa71ca0cbb27**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Erika Sorley Silva Leal
Radicado	110014003069 2021 01175 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$11'266.354,54 hasta el 8 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fd767399004f81b74bf069797f89d0b9c0e1952597d05007276f1b5eac98e0**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Eduin Favian Cardona Sosa
Radicado	110014003069 2021 01165 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$10'455.498,41 hasta el 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 101 del 31 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21868b980f16371e714528c62efe954ecfb496387642004ada31cb0f2f9f101b**

Documento generado en 28/10/2022 09:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**